

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2010.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (Codocon).

Abogado: Lic. Boris de León Reyes.

Recurrida: Dessau C. A., Inc. y compartes.

Abogados: Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres y Alexander Ríos. Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L. (Codocon), sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Mercantil bajo el núm. 160009SD, y el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-17787-1, representada por el Ing. Ernesto José Mejía Delgado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149191-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Boris de León Reyes, en representación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Rafael Américo Moreta Bello y el Licdo. Hilario Ochoa Estrella, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0113063-5, 001-1338522-3, 001-1624833-7 y 001-0178712-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), parte recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0174324-3, 001-1104770-0 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la sociedad Dessau C. A., Inc. y Dessau Dominicana, S. A., parte recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de

2010, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y el Licdo. Jacobo Valdez Albizu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061194-6 y 001-0071064-9, respectivamente, abogados del recurrido Consorcio Are-Iproconsa;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de junio de 2010 la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R.L., (Codocon), interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, tendente a la suspensión de la ejecución del contrato OC-HA-01-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, suscrito entre Dessau C. por A., Inc., la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y el Consorcio Are-Iproconsa, hasta tanto le sea notificada la Resolución núm. 22-09, de fecha 25 de noviembre de 2009; b) que al conocer sobre esta solicitud, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia que hoy se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por la Compañía Dominicana de Construcción, S. R. L., (Codocon), tendente a ordenar la suspensión de la ejecución del Contrato OC-HA-01-2009, de fecha 4 de diciembre del año 2009, suscrito entre Dessau, C. por A., Inc., EGEHID y el Consorcio Are-Iproconsa, hasta tanto le sea notificada la Resolución núm. 22-09, de fecha 25 de noviembre del año 2009, por las razones argüidas; **Segundo:** Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada; **Tercero:** Ordena, la ejecución de la presente sentencia sobre minuta; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Compañía Dominicana de Construcción, S. R. L. (Codocon), a las partes recurridas, el Consorcio Are-Iproconsa, la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), DESSAU C. A., Inc., y Dessau Soprin Dominicana, S. A., y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 7 de la Ley núm. 13-07; **Tercer medio:** Falta de motivación y de base legal;

### **Sobre la admisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Dessau, C. A, INC., solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida se trata de una medida cautelar, que no es susceptible de casación, según lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte

recurrente;

Considerando, que a partir de la entrada en vigencia de la ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles de ese recurso, ya que el artículo 5 párrafo II de la indicada ley establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación, sino con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia referente a una medida cautelar, resulta incuestionable que la misma se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada ley 491-08, por lo que procede acoger el pedimento hecho por los recurridos y se declara la inadmisibilidad del recurso, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo de los medios propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de la Construcción, S. R. L., (CODOCON), contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.